



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2021-00257-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA

“COOPEHOGAR” NIT. 900.766.558-1.

DEMANDADO: SAMIRA ISABEL BERMUDEZ CARO C.C. No 57.270.608

DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA C.C. No. 8.774.075

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informarle que mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante **Dra. MILENA ALVARADO OSPINO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.221.994 y T.P. No 285.310, dentro del proceso de la referencia, aportó Contrato de Transacción, coadyuvado por el demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.774.075, donde acuerdan: Que se desista del demandado SAMIRA ISABEL BERMUDEZ CARO, identificada con C.C. No 57.270.608; Que en calidad de partes dentro del proceso deciden llegar al acuerdo sobre el valor de la obligación y realizar la transacción que de fin al proceso, por tanto fijan como valor total de la obligación en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$2.605.025.00); Que dicha suma será cancelada por el señor el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.774.075, con los descuentos a él realizados; Que entre las partes acuerdan que los títulos depositados por el valor enunciado, deberán ser entregados a la **Dra. MILENA ALVARADO OSPINO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.221.994 y T.P. No. 285.310, como cancelación total de la obligación; Que con la orden de entrega de los títulos las partes solicitan se decrete la terminación del proceso, así mismo se abstenga de condenar en costas; Las partes solicitan se levanten todas las medidas cautelares que pesan sobre el salario y demás emolumentos que devenguen los demandados; adicionalmente solicitan que los títulos que excedan a la presente transacción y los que llegasen con posterioridad que corresponden a los demandados sean entregados a su favor. Manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria del auto que decrete la terminación del proceso por transacción. Sírvasse proveer.



EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado Nuestro).

El mencionado Contrato de Transacción, fue suscrito por las partes, y presentado de manera virtual, y se encuentra autenticado, por tanto las partes tienen conocimiento del mismo, el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso en idéntica literalidad, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 461 del C. G. del P, este despacho ordenará la aprobación a la presente transacción en los términos que fue solicitada, y ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando los mismos no tuvieren remanente, no obstante, de no estar solicitado del presente acuerdo. Así mismo se acéptese a no ser condenados en costas. Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

1. **APRUEBESE** la transacción presentada por las partes intervinientes en el presente proceso, demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR", identificado con NIT. 900.766.558-1 y el demandado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.774.075.
2. **ACEPTESE** el desistimiento solicitado por el demandante sobre la demandada SAMIRA ISABEL BERMUDEZ CARO, identificada con C.C. No. 57.270.608.
3. **HAGASE** la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este despacho judicial, los dineros transados los cuales deberán ser puestos a disposición de la Dra. MILENA ALVARADO OSPINO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.221.994 y T.P. No 285.310, obrando en su condición de apoderada de la demandante, el saldo de la suma de dinero transada con el demandado señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.774.075, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL VEINTICINCO PESOS (\$2.605.025.00), y como consecuencia de ello decretese la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P.
4. **ORDENESE** la entrega del excedente de títulos judiciales constituidos o que se lleguen a futuro a favor de los demandados y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad de los demandados, una vez el despacho haya hecho la entrega de la suma transada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrese el correspondiente oficio por Secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho.
5. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que posteriormente a la cancelación de lo transado con el demandado, aporte de manera física el documento original base de recaudo Pagaré No. 29515, visible en el archivo de demanda a folios 06 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir del pago de la transacción, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

6. **ACÉPTESE** la renuncia a términos de la ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 29 de Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 198
Secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES